

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00190-00**.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0022, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del término legal, obre en autos y póngase en conocimiento.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM., del día 21, del mes de Noviembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

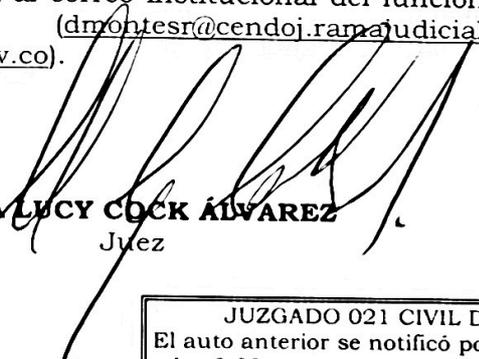
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00272-00.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2010191 y 50C-2009937. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a SERVIEXPRESS MAYOR LTDA NIT 830.084.165-8, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le puede notificar en el correo electrónico ciserviexpress@hotmail.com (num. 1° del art. 48 *ejusdem*). Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00272-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-00272-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0036, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado OSCAR ALEXÁNDER RUIZ LOZANO fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 10 de marzo de 2023 (archivo 0032), entendiéndose por surtida el 15 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

De otra parte, la ejecutante aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que soportan la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0037-0038).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **OSCAR ALEXÁNDER RUIZ LOZANO**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 19 de septiembre de 2022 (archivo 0010), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados

en garantía a que se refiere la demanda, encontrándose a la fecha embargados.

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiéndosele la documental correspondiente vía mensaje de datos el 10 de marzo de 2023 (archivo 0032), entendiéndose por surtida el 15 de ese mes y misma anualidad, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **OSCAR ALEXÁNDER RUIZ LOZANO**.

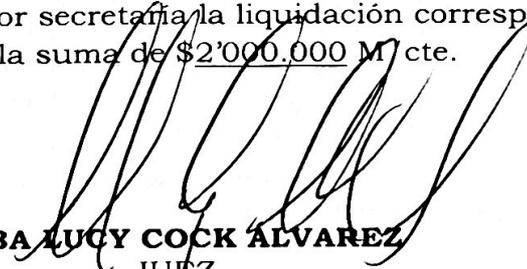
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M. cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00272-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2022-00288-00**

Revisadas las diligencias, el Despacho encontró que le demandado JUAN PABLO GONZÁLEZ MORENO, otorgó poder especial a un profesional del derecho, quien contestó la demanda, empero, del archivo 0042, donde se constata que se compartió el link de acceso del expediente digital al togado, no se puede colegir la data de ello, y ante tal imposibilidad, esta judicatura tendrá por notificada por conducta concluyente al mencionado demandado.

Dicho lo anterior, se DISPONE:

1. Tener por surtida la notificación al demandado JUAN PABLO GONZÁLEZ MORENO por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien contestó la demanda, proponiendo excepciones y objetando el juramento estimatorio, documento que no le fue compartido a su contraparte conforme lo regla el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

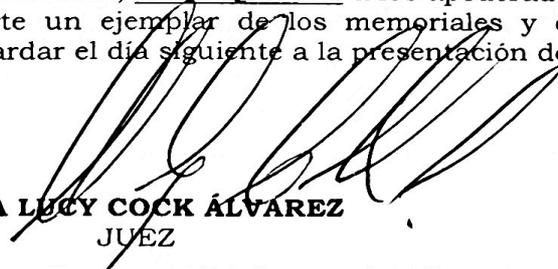
2. Se reconoce personería al abogado RAFAEL VARGAS LOZANO, como apoderado del Juan Pablo González Moreno, en los términos del poder aportado en el archivo 0028 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*).

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ CABALLERO, fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 4 de mayo de 2023 (archivo 0052, pág. 2), entendiéndose por surtida el 9 de este mes y año.

Comoquiera que el expediente se encontraba al Despacho al momento de allegarse el escrito referido anteriormente, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta el demandado GONZÁLEZ CABALLERO para contestar la demanda y/o proponer excepciones desde el día siguiente a ser notificado este proveído.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, **SE REQUIERE** a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

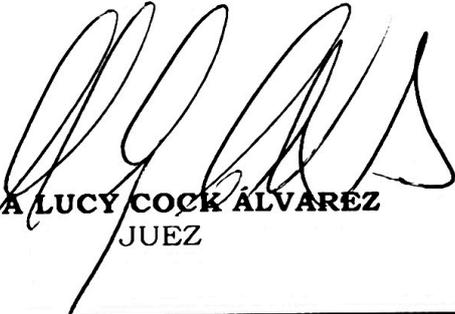
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00297-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, con el que se indicó que no se hay respuesta de la DIAN y no se evidencia embargo de remanentes o con prelación, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito que milita en los archivos 0018 y 0019, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, encuentra reunidos los preceptos de la norma en cita, toda vez que no se han practicado medidas cautelares ni se vislumbra haberse iniciado el trámite de notificaciones de la parte pasiva, por ende, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00308-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0030, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de marzo de 2023 (archivo 0026), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0026), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en las facturas de venta electrónicas allegadas como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos del 7 y 27 de octubre de 2022 (archivos 0014, 0019 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de marzo de esta anualidad (archivo 0026), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00308-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-00312-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada fue notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0019), a quien se le remitió la comunicación el 8 de marzo de 2023, por lo que se entiende notificada desde el 13 de marzo de los corrientes, presentando en su oportunidad escrito contentivo de excepciones de mérito (archivo 0022-0023), siendo compartidas a la contraparte de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, pronunciándose en su oportunidad (archivos 0025-0026).

Se rechaza de plano las excepciones previas propuestas, toda vez que estas debieron de haber sido formuladas mediante recurso de reposición dentro del plazo establecido por el numeral 3° del art. 442 en concordancia con el art. 318 del C.G. del P. (archivo 0022-0023).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 A.M., del día 05, del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador

de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y  
[jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCHRÁN ALVAREZ**

Juez

Proceso N° 110013103-021-2022-00312-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00338-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0042, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del término legal, obre en autos y póngase en conocimiento.

Téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0032 procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad demandada INGEAGUAS SAS.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10AM, del día 19, del mes de Octubre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY CÓCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

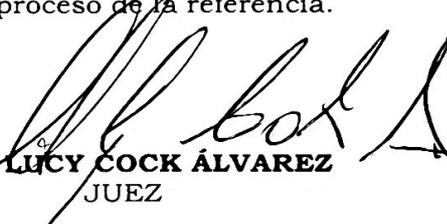
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00365-00**.  
(Cuaderno 1)

El trámite de notificaciones visto en los archivos 0014 al 0030, no será tenido para nada en cuenta, toda vez que no se reúnen los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se acreditó que dichas comunicaciones fuesen entregadas y recibidas por la parte ejecutada en su correo electrónico, repárese, si bien es cierto, se acreditó su envío a las direcciones electrónicas, no se demostró que llegaron a su destinatario, en los términos de la norma referida.

Dado lo anterior, la parte ejecutante deberá remitir nuevamente las notificaciones a la pasiva, teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes para que sea efectivo el trámite señalado.

De otra parte, en lo que tiene relación a que un profesional del derecho solicitó el acceso al expediente digital, la actuación secretarial estuvo ajustada a derecho, al no estar notificada la parte ejecutada en este asunto, no dándose las prerrogativas del numeral 2° del artículo 123 del C.G. del P., para autorizar su revisión por un tercero ajeno al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00452-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó el vencimiento el término del llamado edictal efectuado en silencio (archivo 0016), se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0019).

Téngase en cuenta para los fines legales que el término del emplazamiento ordenado en auto del 17 de marzo hogaño (archivo 0015), efectuado en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

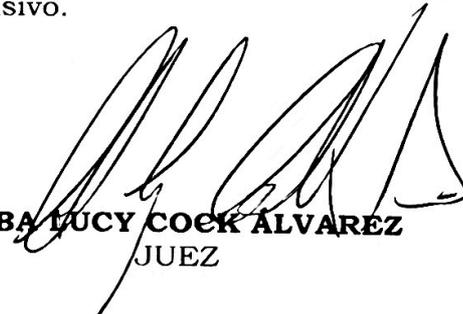
Ahora bien, estando las diligencias para designar auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado, el Despacho, al observar la petición incoada pro la actora y que obra en el archivo 0017, con fundamento en el numeral 3° del artículo 43 del C.G. del P., DISPONE:

1. Líbrese comunicación dirigida a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibido de la respectiva comunicación, informe la dirección de notificaciones del demandado NEIBER HERNAN MENDOZA, a su vez, quién es su empleador y de ser el caso, suministre la dirección de este. Oficiese.

Secretaría controle el término.

2. Una vez se tenga respuesta de la entidad prestadora de salud referida, se resolverá sobre el trámite que corresponda, frente a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

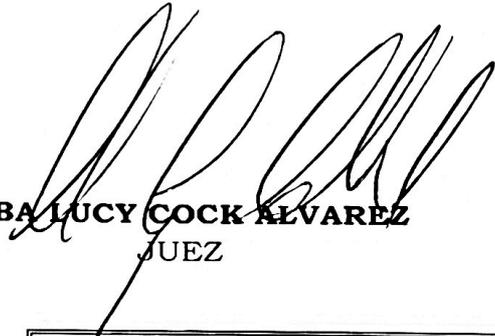
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-**2022-00456-00**.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación en este asunto y que obra en los archivos 0015-0016, en el que se encuentra inscrita la orden de embargo deprecado por esta judicatura.

La documental allegada por la parte actora y que obra en el archivo 0013, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00456-00.

Obre en auto y póngase en conocimiento el citatorio conforme al art. 291 del C.G. del P., remitido por el actor en cumplimiento del trámite de notificaciones y que milita en el archivo 0018

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00464-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0018, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado **GERARDO ANDRÉS BUSTOS POLANÍA** fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 10 de abril de 2023 (archivo 0013-0017), entendiéndose por surtida el 13 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0026), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GERARDO ANDRÉS BUSTOS POLANÍA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 12 de diciembre de 2022 (archivos 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 10 de abril de esta anualidad (archivo 0013-0017), entendiéndose por surtida el 13 de ese mes y año, quien guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

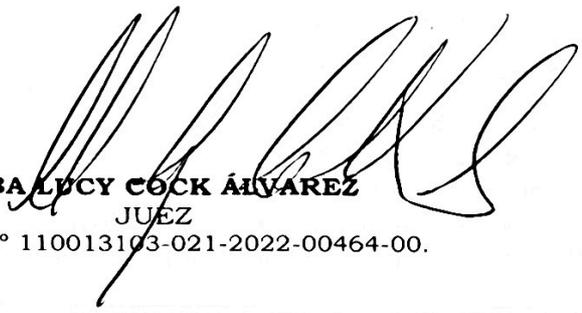
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GERARDO ANDRÉS BUSTOS POLANÍA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaria y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00464-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-**2022-00493-00**.

(Cuaderno 2)

Como la demanda acumulada se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

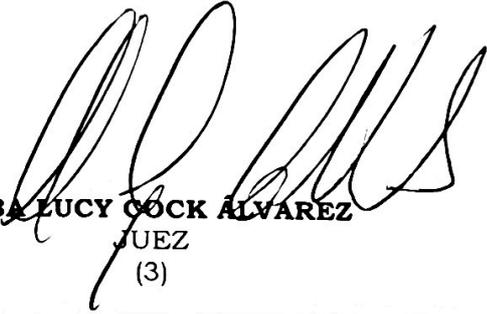
**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN**, incoada por CARLOS ANDRES DICELYS MORENO en contra de LIGIA STELLA MORENO DE DICELYS.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4° del artículo 371 *ibidem*).

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 91 *ejusdem*, para efectos de contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-**2022-00493-00**.

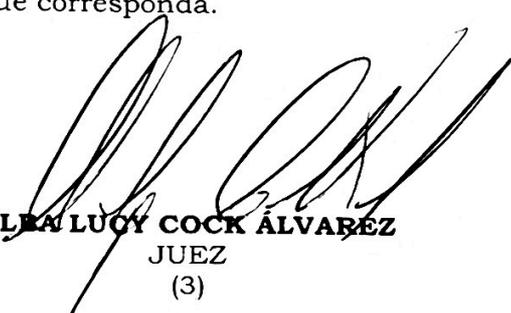
(Cuaderno 1)

Se reconoce personería al abogado FERNANDO JIMENEZ GOMEZ, como apoderado del demandado CARLOS ANDRES DICELYS MORENO, en los términos del poder aportado en el archivo 0013 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación al demandado CARLOS ANDRES DICELYS MORENO por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien allegó escrito con el cual se pronunció de la demanda interpuesta en su contra, proponiendo excepciones y acumulando demanda de reconvención, escritos que le fueron compartidos a su contraparte conforme lo prevé el numeral 14 del art. 78 *ibidem*, en concordancia con el art. 3° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0013).

Vencido el término de la demanda acumulada de reconvención, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

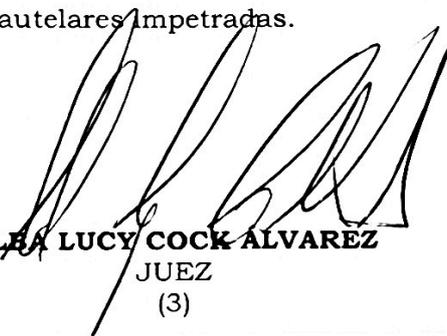
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-**2022-00493-00**.

(Cuaderno 1)

La parte actora allegó documento con el cual presta la caución ordenada en el auto adiado 17 de febrero de esta anualidad (archivos 0008, 0015-0017), ahora bien, examinada la póliza encontró el Despacho que la misma no se encuentra suscrita por el tomador, ni de forma electrónica ni mecánica, por ello, la demandada sírvase signarla y cumplido con ello, regresen las diligencias a fin de resolver sobre las medidas cautelares impetradas.

NOTIFÍQUESE,



**ALIA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00008-00.

(Cuaderno (1))

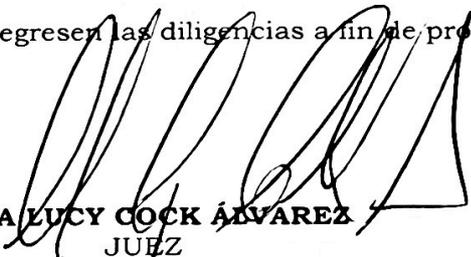
Se reconoce personería al abogado Leyla Fernanda Riveros Bojacá, como apoderado de la sociedad ejecutada MERCURY GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0012 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Revisado el trámite procesal, se encuentra que la pasiva allegó escrito el 24 de marzo de esta anualidad, a la hora de las 3:43 p. m., solicitando ser notificada en debida forma, por lo que Secretaría remitió acceso al expediente digital ese mismo día por fuera del horario laboral, 5:29 p.m., tal como se desprende de lo visto en el archivo 0011, por ende, se entenderá por surtida la notificación personal del ejecutado al finalizar el día 27 de ese mismo mes y año.

Dado lo anterior, el término para contestar la demanda inició el 28 de marzo y finalizó el 17 de abril hogaño. Ahora bien, se allegó por parte de la demandada escrito de contestación el 18 de abril pasado (archivos 0013-0014), el que resulta, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, aportado por fuera del término del numeral 1° del art. 443 *ejusdem*, por lo que le Despacho no lo tendrá en cuenta, al igual que el aportado por el ejecutante y militante en los archivos 0016 a 0018.

En firme este proveído regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00029-00**.

(Cuaderno 1)

El apoderado demandante solicita se modifique el auto de apremio, incluyendo una cuota que no fue enunciada en la demanda, de tal manera, que esto implica una alteración de las pretensiones del libelo introductor, por ende, deberá presentar su petición en legal forma, siendo esto conforme lo prevé el artículo 93 del C.G. del P.

Cumplido con lo anterior, se dará curso en los términos de la norma citada.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

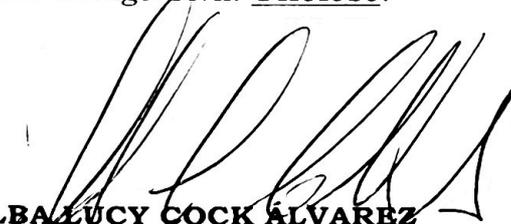
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00029-00**.

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivos 0013 y 0014 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado GRUPO QUALITAS CORP. SUCURSAL COLOMBIA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBALUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo Acumulado en ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00079-00**.

(Cuaderno (2))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó el vencimiento el término del llamado edictal efectuado en silencio (archivo 0008-0009), se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0010).

Teniendo en cuenta que en el auto de apremio no se advirtió que al ser este proceso de MAYOR CUANTÍA debía de informársele a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- su existencia, por Secretaría dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario a dicha entidad. **Oficiese**.

Por cuanto no hay excepciones que resolver, el Despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el artículo 463 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado las facturas electrónicas de venta allegadas como soporte de la ejecución acumulada, a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.** en contra de la **DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO**, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 2 de marzo de esta anualidad (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, la ejecutada fue notificada por estado, quien guardó silencio durante el traslado.

En el mismo auto de apremio se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todas aquellas personas que tuviesen créditos en contra de la demandada para que comparecieran a hacerlos valer, conforme al artículo 468 *ejusdem*, llamado edictal que se realizó conforme lo regla el artículo 10 de la ley 2213 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., siendo esto la inclusión de estos en el Registro Nacional de Emplazados, término que venció sin acumulaciones de demanda.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

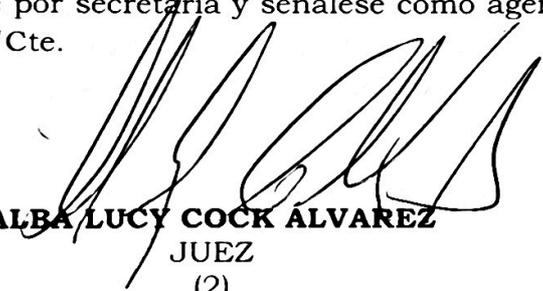
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.** en contra de la **DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00079-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo Acumulado en ejecutivo** N° 110013103-021-  
**2023-00079-00.**

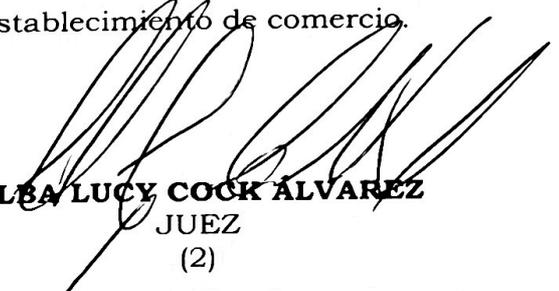
(Cuaderno (3))

El demandante en su escrito visto en el archivo 0001, solicitó el requerimiento de los establecimientos bancarios allí indicados, a su vez se señalara hora y fecha para la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio, medidas cautelares decretadas en auto del 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de donde es oriundo este asunto (archivo 08 cuaderno 1).

Ahora bien, el Despacho, al examinar el trámite dado a las medidas cautelares, no observó que se librarán los oficios correspondientes ni su diligenciamiento, por ello, comuníquese al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, informe si se diligenciaron y de ser el caso, allegue los soportes de ello. A su vez, indique si existen títulos judiciales para el presente proceso proveniente de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.**

Una vez se tenga respuesta de la sede judicial en comento, se resolverá sobre los requerimientos solicitados y sobre la idoneidad del secuestro deprecado en establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00096-00.

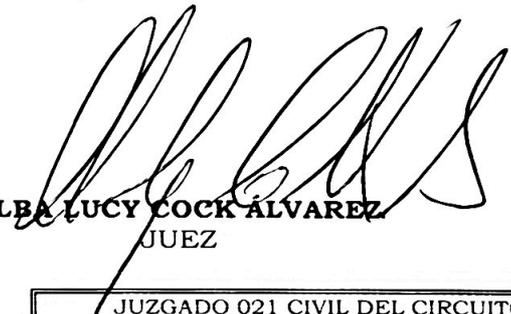
(Cuaderno 1)

Se reconoce personería al abogado Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche Duarte, como apoderado del demandado GRUPO MULTIBIO S.A.S., en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación a la sociedad demandada GRUPO MULTIBIO S.A.S. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago, quien allegó escrito contestando la demanda y donde no formuló excepción alguna, documento que le fue compartido a la contra parte conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0009-0010).

Una vez se encuentre trabada la litis en su totalidad, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00098-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0013, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Con vista en la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor en el escrito militante en el archivo 0008, se autoriza al ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue los documentos que sirven como base de esta ejecución.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDES fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 11 de abril de 2023 (archivo 0010-0011), entendiéndose por surtida el 14 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0026), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDES**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 17 de marzo de 2023 (archivos 0005), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 11 de abril de esta anualidad (archivo 0010-0011), entendiéndose por surtida el 14 de ese mes y año, quien guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes

son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

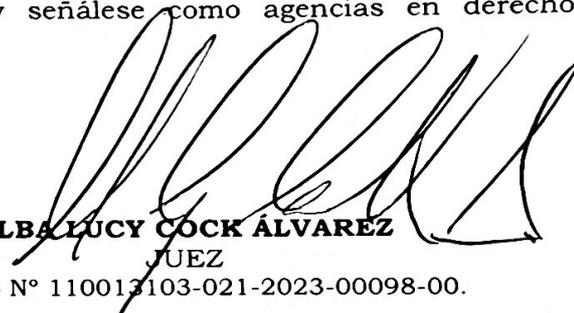
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDES**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00098-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---